

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Impranta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. José María Blake el cargo de Diputado á Cortes para que fue elegido por el distrito de Torrox, provincia de Málaga, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1850.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Direccion de correos.

Condiciones para proceder á la enagenacion en subasta pública de 28 carruajes pertenecientes al ramo de correos, que estan de manifiesto para el público en el taller de D. Dionisio Lefebre, calle de Valverde, núm. 4.

1.º Se verificará el acto de la subasta el dia 16 del corriente á las dos de su tarde en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director de correos, asistido del de la contabilidad del mismo Ministerio y del Subdirector de correos, que ejercerá las funciones de secretario.

2.º Para tomar parte en la licitacion será preciso depositar primero en la pagaduría del Ministerio de la Gobernacion del Reino la cantidad de 500 rs. en metálico.

3.º Los interesados presentarán los recibos de los depósitos en el acto de la subasta.

4.º Las proposiciones se harán de viva voz, admitiéndose pujas por el término de media hora, concluida la cual se adjudicará el remate al mejor postor.

5.º Cualquiera proposicion general admisible excluirá las parciales; pero si no hubiere postor general podrán hacerse proposiciones para determinados carruajes.

6.º No se admitirá proposicion general ni parcial que sea menor del precio de tasacion, que es el siguiente:

- Cada una de las cinco sillas llamadas del parte 750 rs.
- Cada una de las dos berlinas 973.
- Cada uno de los dos cabriolés de dos ruedas 450.
- La silla núm. 1.º de cuatro asientos 2500.
- La núm. 11 de id. id. 2000.
- La núm. 14 de id. id. 2800.
- La núm. 15 de id. id. 2000.
- La núm. 16 de id. id. 3000.
- La núm. 17 de id. id. 2000.
- La núm. 18 de id. id. 2800.
- La núm. 19 de id. id. 2000.
- La núm. 20 de id. id. 3500.
- La núm. 21 de id. id. 2000.
- La núm. 22 de id. id. 2500.
- La núm. 23 de id. id. 3500.
- La núm. 2 de cinco asientos 6000.
- La núm. 3 de id. id. 2500.
- La núm. 4 de id. id. 5000.
- La núm. 5 de id. id. 2000.
- La núm. 13 de id. id. 2000.
- Un tilburí 1500.
- Un violín 600.

7.º Concluido el acto de la subasta se devolverán los depósitos, excepto el del mejor postor general, ó los de los parciales en su caso, que quedarán retenidos para garantizar el compromiso contraido por los interesados.

8.º Si en el término de ocho dias, contados desde la fecha del remate, no abonaran los interesados, en metálico en la pagaduría del Ministerio de la Gobernacion del Reino, el importe de los carruajes, perderán los depósitos retenidos.

Madrid 3 de Diciembre de 1850.—El Director—Manuel Zarazaga.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Agosto de 1841, aprobada por las Cortes, ha tenido lugar en el dia de hoy en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el sorteo de las cuatrocientas sesenta y cinco acciones del empréstito de ocho millones para la habilitacion de la carretera de la Corona, cuya amortizacion corresponde en el presente año, segun lo prevenido en el art. 8.º del reglamento aprobado por el Gobierno, y restracto de las ocho acciones, que al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º, deben ser extinguidas mediante el premio de 10,000 rs. á cada una, habiendo cabido la suerte para la amortizacion y premio á los números que á continuacion se expresan:

44	940	4730	2483	3369	4136	5189	6325	7094
49	967	4747	2484	3408	4148	5205	6334	7115
62	4003	4749	2490	3426	4204	5226	6339	7120
69	4010	4752	2493	3427	4229	5238	6361	7131
93	4037	4757	2537	3444	4259	5245	6365	7139
110	4065	4762	2540	3464	4264	5287	6391	7171
120	4066	4765	2554	3474	4281	5290	6411	7199
125	4079	4780	2576	3477	4333	5383	6446	7219
127	4087	4782	2580	3488	4348	5400	6432	7244
177	4106	4783	2582	3506	4355	5401	6441	7265
186	4116	4786	2594	3513	4356	5412	6457	7273
200	4117	4791	2630	3534	4378	5438	6482	7300
209	4164	4802	2754	3544	4430	5439	6514	7301
217	4184	4826	2764	3 60	4440	5478	6546	7325
261	4191	4835	2768	3564	4447	5499	6552	7427
272	4234	4838	2791	3581	4453	5521	6585	7479
288	4273	4888	2803	3610	4458	5533	6622	7482
321	4275	4904	2807	3614	4465	5579	6624	7530
345	4309	4926	2813	3645	4480	5582	6629	7558
369	4314	4946	2823	3619	4494	5599	6633	7560
412	4333	4949	2866	3627	4504	5623	6686	7596
424	4339	4951	2867	3631	4505	5662	6688	7638
427	4346	4955	2869	3687	4514	5683	6696	7650
428	4357	4991	2873	3704	4515	5706	6730	7674
457	4369	4992	2931	3710	4556	5707	6748	7715
483	4373	4993	2989	3716	4567	5718	6751	7720
487	4381	2028	3009	3724	4570	5736	6757	7732
517	4382	2034	3011	3773	4614	5760	6801	7733
533	4384	2051	3018	3795	4618	5761	6809	7742
540	4398	2126	3022	3847	4651	5767	6818	7744
549	4402	2156	3039	3866	4702	5778	6819	7751
552	4451	2158	3056	3873	4717	5815	6837	7765
562	4455	2161	3061	3875	4732	5820	6844	7775
570	4460	2177	3066	3883	4754	5866	6863	7779
574	4477	2180	3092	3895	4811	5882	6871	7784
577	4504	2198	3102	3904	4830	5968	6884	7810
634	4508	2216	3133	3918	4877	5991	6927	7820
676	4533	2237	3156	3925	4909	6007	6928	7827
686	4539	2241	3164	3931	4912	6015	6929	7839
700	4545	2242	3165	3934	4918	6032	6935	7850
704	4549	2296	3178	3952	4955	6068	6955	7865
712	4553	2298	3181	3955	4978	6072	6964	7881
719	4559	2330	3183	3980	5013	6081	6967	7882
738	4562	2339	3189	4018	5036	6086	6974	7927
754	4633	2348	3225	4021	5075	6088	6972	7942
762	4668	2361	3226	4027	5091	6125	7003	7946
770	4672	2374	3275	4043	5100	6128	7006	7972
778	4674	2384	3306	4055	5102	6133	7011	7978
842	4684	2405	3318	4057	5128	6186	7043	7979
902	4693	2412	3330	4115	5134	6226	7049	
903	4713	2433	3336	4130	5143	6269	7055	
919	4729	2470	3366	4135	5174	6270	7057	

Acciones que deben ser extinguidas por haberles tocado el premio de 10,000 rs. vn. á cada una.

1087	4505
4539	5143
2180	6325
2869	7827

Madrid 2 de Diciembre de 1850.—Fermin Arteta.

La Direccion general de obras públicas ha resuelto que el dia 16 del corriente á la una de la tarde, se celebre en la propia Direccion en Madrid, y ante el Gobernador de la provincia de Toledo, la doble subasta para el machaqueo y arreglo en caja de 29,300 cargos de piedra que está acopiada en los trozos comprendidos entre Torrejoncillo é Illescas de la carretera general de Toledo.

En la misma Direccion y en la Secretaría del Gobierno político de Toledo estarán de manifiesto el pliego de condiciones facultativas y económicas bajo las cuales se ha de proceder al remate con arreglo á las siguientes

Previsiones.

1.º Solo podrán tomar parte en la licitacion las personas que acrediten en el acto, con la presentacion de una carta

de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en la pagaduría del Ministerio citado en esta corte, ó en Toledo en la Depositaria de obras públicas, cuatro mil reales vellon en dinero metálico ó en acciones de caminos procedentes de la Direccion general de Obras públicas.

2.º Principiará el acto con la presentacion de los documentos que dan derecho para licitar, y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones que estimen necesarias; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta, no se admitirá observacion ni explicacion que la interrumpa.

3.º Se hará lectura de este anuncio, con sus prevenciones, de las condiciones generales, de las particulares económicas, de las facultativas bajo las cuales se han de ejecutar las obras, y del resumen del presupuesto de las mismas.

4.º Terminada la lectura de los documentos mencionados, el Presidente fijará el término de media hora para la admision de mejoras; y trascurrido aquel, terminará el acto cuando lo creyere conveniente, apercibiendo antes por tres veces el remate.

5.º La menor mejora admisible en la subasta será de dos mil reales, y todas las que se hagan deberán recaer sobre la cantidad total del presupuesto de las obras.

6.º Una vez concluido el remate, será inadmisibile cualquiera mejora que se ofrezca con posterioridad.

7.º Los licitadores que hubiesen tomado parte en la subasta podrán retirar la garantía presentada luego que haya terminado el remate; pero quedará retenida la del que hubiere causado remate á su favor, para que constituya la fianza correspondiente.

8.º Del acto del remate que tenga lugar en la provincia se remitirá á la Direccion un testimonio de todo lo actuado, autorizado por el escribano que intervenga, y legalizado en forma.

9.º Ningun remate tendrá validez ni efecto hasta tanto que haya recaido la aprobacion superior.

10.º Cuando el resultado de los remates verificados en Madrid y en la provincia respectiva fuese igual en cantidad, pero en favor de distintas personas, se celebrará otra nueva subasta entre las mismas hasta que las obras queden rematadas á favor del mejor postor.

11.º Si el remate se adjudicase á persona que hubiese licitado fuera de Madrid, será de su cuenta constituir en la Pagaduría del Ministerio la fianza del veinteavo de la cantidad en que se hubiesen rematado las obras, y otorgar la correspondiente escritura, renunciando en ella el fuero de su domicilio.

En virtud de lo resuelto por Real orden de 28 del pasado, se ha señalado el dia 20 del presente mes para la celebracion de las dobles subastas en que han de rematarse las obras que faltan para la conclusion de la nueva carretera de Guadalajara á Soria en las secciones en que al efecto se ha subdividido la porcion comprendida entre Paredes y Soria, á saber:

Secciones.	Presupuesto. Rs. vn.
1.º Desde el alto de Paredes hasta el puente de Almazan.....	222,000
2.º Desde el puente de Almazan hasta la entrada de la ciudad de Soria.....	61,000
3.º Desde el alto de Paredes hasta el puente de Almazan.....	261,441
4.º Desde el puente de Almazan hasta la entrada de la ciudad de Soria.....	62,500

Para cada una de estas secciones se celebrarán dos subastas; es decir, una para las obras de explanacion y afirmado, y otra para las correspondientes de fábrica, en cuya forma serán todas dobles, y se celebrarán á la una de la tarde del dia prefijado, en Madrid ante el Director general de Obras públicas, y en Soria ante el Gobernador de la provincia, en la forma y bajo los pliegos de condiciones que estan de manifiesto en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y en la secretaria del Gobierno de Soria.

Previsiones para estos remates.

1.º Solo podrán tomar parte en la licitacion las personas que acrediten en el acto, con la presentacion de una carta de pago, ó del documento legal correspondiente, que han depositado en la pagaduría del Ministerio citado en esta corte (en Soria en la depositaria de Obras públicas) el dos y medio por ciento de la cantidad del presupuesto correspondiente á la obra que quieran rematar, en dinero metálico, ó en acciones de caminos procedentes de la Direccion general de Obras públicas.

2.º Principiará el acto con la presentacion de los documentos que dan derecho para licitar; y reconocida la apti-

tud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones que estimen necesarias; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta no se admitirá observación ni explicación que la interrumpa.

3.ª Se hará lectura de este anuncio con sus prevenciones, de las condiciones generales, de las particulares económicas, de las facultativas bajo las cuales se han de ejecutar las obras, y del resumen de presupuesto de las mismas.

4.ª Terminada la lectura de los documentos mencionados, el Presidente fijará el término de media hora para la admisión de mejoras, y trascurrido aquel terminará el acto cuando lo creyere conveniente, apercibiendo antes por tres veces el remate.

5.ª La menor mejora admisible en la subasta será de dos mil reales, y todas las que se hagan deberán recaer sobre la cantidad total del presupuesto de las obras.

6.ª Una vez concluido el remate, será inadmisibles cualesquiera mejoras que se ofrezca con posterioridad.

7.ª Los licitadores que hubiesen tomado parte en la subasta podrán retirar la garantía presentada luego que haya terminado el remate; pero quedará retenida la del que hubiese causado remate á su favor, para que constituya la fianza correspondiente.

8.ª Del acto del remate que tenga lugar en la provincia, se remitirá á la Direccion un testimonio de todo lo actuado, autorizado por el escribano que intervenga, y legalizado en forma.

9.ª Ningun remate tendrá validez ni efecto hasta tanto que haya recaído la aprobación superior.

10.ª Cuando el resultado de los remates verificados en Madrid y en la provincia respectiva fuese igual en cantidad, pero en favor de distintas personas, se celebrará otra nueva subasta entre las mismas hasta que las obras queden rematadas á favor del mejor postor.

11.ª Si el remate se adjudicase á persona que hubiese licitado fuera de Madrid, será de su cuenta constituir en la Pagaduría del Ministerio la fianza del dos y medio por ciento de la cantidad en que se hubiesen rematado las obras, y otorgar la correspondiente escritura, renunciando en ella el fuero de su domicilio.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Aviso á las personas que deseen presentar los productos de su industria en la exposicion que se ha de celebrar en Londres en 1851.

La Junta creada por Real orden de 26 de Abril último para promover la concurrencia de la industria española á la exposicion de Londres, tiene ya conocimiento del espacio asignado, en el local que se construye al efecto, para la colocacion de los productos de nuestro suelo é industria, y acercándose la época en que debe principiar la remision de dichos objetos, cree de su deber, cumpliendo con el honoroso encargo que le está encomendado, hacer algunas prevenciones interesantes para aquellas personas que piensen presentarse como expositores en el palenque abierto á todos los productores del globo:

1.ª Con arreglo á las resoluciones adoptadas por los comisarios ingleses, ningun objeto que vaya de España á la exposicion será admitido sin el visto bueno de esta Junta.

En consecuencia toda persona que desee presentar algun objeto en la exposicion lo hará así presente á la Junta antes del dia 15 de Diciembre próximo, indicando la naturaleza, precio de fabricacion y el espacio horizontal ó vertical que requiera para su colocacion; en la inteligencia de que pasado dicho dia la Junta no puede comprometerse á conceder espacio alguno al efecto, del que tienen señalado para nuestras producciones los comisarios ingleses, y cuya distribucion está á cargo de esta Junta bajo las restricciones impuestas por los mismos.

2.ª Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. por Real orden de 22 de Marzo último que en buques fletados por su cuenta se trasporten á Londres los objetos destinados á la exposicion, y designados para el embarque los puertos de Santander, la Coruña, Cádiz, Málaga, Valencia y Barcelona, los que quieran exponer algun objeto indicarán al propio tiempo á cuál de estos puertos prefieren remitirlo.

Los objetos que se presenten en Madrid y los presentados ya en la exposicion de la industria española que sean juzgados dignos de figurar en la de Londres se trasportarán por cuenta del Gobierno al puerto de embarque.

Los que no quieran aprovecharse de la oferta del Gobierno podrán remitirlos de su cuenta directamente á Londres despues de haber obtenido la competente autorizacion de esta Junta para que sean allí admitidos.

3.ª A la admision de objetos se han puesto por los comisarios ingleses las restricciones siguientes:

Los espíritus, vinos y licores fermentados, excepto los obtenidos de sustancias no usadas hasta ahora, no se admitirán sino en ciertos casos y con restricciones especiales. Y los aceites, espíritus &c. deben presentarse en vasijas de vidrio muy fuertes para evitar accidentes.

Los artículos muy inflamables, como la pólvora y las pólvoras fulminante y de algodón, fósforos &c., los animales vivos y frutos frescos, y todo género perecedero que pueda alterarse y perderse en el tiempo que dure la exposicion, no se admitirán sino en casos muy especiales.

En ninguno de los objetos que se presenten en la exposicion deberá ir señalado el precio.

La Junta está dispuesta á dar cuantas noticias le pidan las personas que se propongan ser expositores. Las comunicaciones que se hagan á la Junta deberán venir dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de la misma por conducto de la Direccion de Agricultura del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Lo que se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público.

Madrid 13 de Noviembre de 1850.—El Director general, José Caveda.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion.

Enterada esta Direccion general del expediente gubernativo remitido por V. S. en 27 de Julio anterior, relativo á la detencion hecha en la Aduana del Carril á D. Salva-

dor Bohigas, por cuenta de D. Pedro Barros, de una partida de géneros de algodón, lana y seda de permitido comercio, valorados en 4663 rs. y 6 mrs., por venir maliciosamente ocultos y sin manifestar en un doble fondo de la barrica que segun la declaracion consular debía contener tan solo cristalería labrada en varias piezas, ha resuelto decir á V. S., que puesto que se ha tratado de defraudar á la Hacienda, se imponga el comiso de los mencionados géneros lícitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Junio último.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Gobernador de Pontevedra.

Visto el expediente remitido por V. S. en 27 de Julio anterior, relativo á la detencion hecha en la Aduana del Carril á D. Salvador Bohigas, por cuenta de D. Pedro Barros, de una partida de géneros de algodón, lana y seda, lícitos é ilícitos, valuados aquellos en 4500 rs., y estos en 6540, encontrados maliciosamente ocultos y colocados en paquetes cubiertos con madejas de hilaza de uno ó dos dedos de espesor, imitando los verdaderos paquetes de aquella, que era la única partida que se declaró, ha acordado esta Direccion general decir á V. S. que, en atencion á que evidentemente se ha tratado de defraudar los derechos de la Hacienda, se imponga el comiso á los géneros de permitido comercio, y el comiso y multa que corresponda á los ilícitos, de conformidad á lo terminantemente mandado en la Real orden de 14 de Junio de este año.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Gobernador de Pontevedra.

Visto el expediente instruido con motivo de la detencion hecha á D. Juan Pablo Saiglan Bagneres, como consignatario de D. Juan Lacombe, de seis vestidos ó abrigos para niños, que se encontraron entre varios géneros presentados al despacho en esa Aduana, y se hallan comprendidos, como ropa hecha, en las prohibiciones del folio 85 del Arancel, esta Direccion declara el comiso sin multa, con arreglo á la Real orden de 12 de Marzo último, por haber procedido el interesado en el concepto de que dichas prendas eran de permitida introduccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de San Sebastian.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los señores poseedores de los títulos de Marques de Villora, de Villareal de Buniel, de Biaraben, de Yodar, de Chasteler, y de Conde de la Concepcion, sus apoderados ó encargados en esta corte, tendrán la bondad de presentar en esta oficina una papeleta con las señas de su casa-habitacion, adonde pueda dirigirse una comunicacion que les interesa. Madrid 2 de Diciembre de 1850.—Rafael de Heredia.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, se saca á pública subasta el surtido del papel que esta fabrica necesite durante un año para la construccion de los paquetes del tabaco picado, á tenor de las muestras y pliego de condiciones formado al efecto, que se hallarán en la oficina de Direccion de este establecimiento, en la que se celebrará el remate el dia 16 de Diciembre próximo y su hora de las diez en punto.

Santander 26 de Noviembre de 1850.—P. I. D. S. D., Manuel Gonzalez Alpuente.—Por su mandado, Nicéas Ruperto de Aldama.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A voluntad de su dueño y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, y por la escribanía del número del licenciado D. Manuel García Rodrigo, se venden en pública subasta los bienes siguientes:

Dos casas sitas en esta corte y su calle Ancha de San Bernardo, señalada la primera, que procede de bienes nacionales, con el núm. 2 antiguo y 4 moderno, y tiene de sitio 4900 pies cuadrados, tasada en la cantidad de 298,616 reales, y la segunda con el núm. 5, tasada en la cantidad de 400,862 rs., y comprende una superficie de 5319½ pies cuadrados.

Ciento veinte y seis aranzadas de viña, tasadas en 441,000 rs.

Doscientas noventa idem de tierra blanca, arboledas y prados, y su tasacion es de 381,000 rs.

Un convento y su huerta accesoria que pertenecieron á los frailes franciscos, que comprende 257,427 pies cuadrados superficiales, distribuidos en la siguiente forma: 170,027 pies la huerta, y los 87,400 restantes son los que ocupan el local de dicho convento, tasado todo en 346,709 rs., y sito en la villa de Torrelaguna, en cuyo término radican las fincas rústicas mencionadas, cuyas tasaciones expresadas se entienden á rebajar cargas.

Y para cuyo remate se señala el dia 13 del presente mes de Diciembre á las doce de su mañana en la audiencia del citado Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Lo que se hace notorio por medio de este anuncio para que los que deseen interesarse en la subasta acudan el dia designado á hacer sus proposiciones, que les serán admitidas siendo arregladas, pudiendo los que gusten adquirir noticias más detalladas de las expresadas fincas pasar á la escribanía de número del referido Sr. García Rodrigo que la tiene en las Platerías, núm. 87, piso bajo, donde se admitirán las proposiciones que por escrito se presenten.

Por providencia del Sr. D. Jacinto Cavestany, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de pri-

mera instancia de Callosa de Enzarria y su partido, dictada en 26 del presente mes y refrendada por el infrascrito escribano, se cita y emplaza á los interesados en el riego llamado de Ruchey de este término, para que dentro de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan ante dicho juzgado por sí ó por medio de sus legítimos apoderados á decir de su derecho en los autos que se siguen sobre dicho riego con los vecinos de Alte; en la inteligencia que pasado dicho término que se les señala con la calidad de improrrogable, se dará á este pleito la tramitacion que corresponda, señalándose los estrados, en donde se notificarán las providencias que recaigan hasta sentencia definitiva.

Callosa de Enzarria 26 de Noviembre de 1850.—Por disposicion de S. S., Vicente Madaleno.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, y escribanía del número del licenciado D. Manuel García Rodrigo, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Isabel Cuadrado, á fin de que se presenten á deducirlo dentro del enunciado término en autos promovidos á instancia de Pedro y Atanasio Cuadrado sobre declaracion de herederos de la Isabel y adjudicacion de sus bienes.

PARTE NO OFICIAL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Continúa el proyecto de ley constitutiva de los Tribunales de fuero comun, leído por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la sesion del Senado del sábado 23 de Noviembre de 1850.

CAPITULO XVII.

De la inamovilidad judicial.

Art. 87. Ningun Juez ni Magistrado podrá ser depuesto de su destino sino por sentencia ejecutoriada penal ó correccional; ni suspendido sino en virtud de correccion disciplinal, por auto judicial en proceso pendiente criminal ó correccional, ó de orden del Rey, cuando este lo mande juzgar por el Tribunal competente.

Art. 88. Ha lugar á la formacion de proceso:

- 1.º Por delitos comunes,
- 2.º Por delitos especiales en el ejercicio ó desempeño del cargo, al tenor de lo dispuesto sobre este punto en el Código penal.
- 3.º Por causa de responsabilidad, segun lo determinado en el capítulo anterior.

Art. 89. La ejecutoria de pena afflictiva en todos los casos antedichos incapacita además para la continuacion en el cargo y ulteriores nombramientos, recaeando las cosas en un caso en que no podrian empezar, al tenor de lo dispuesto en el art. 47.

Art. 90. Há lugar á la formacion de proceso correccional, siempre que no lo hubiere para el mismo objeto en lo criminal:

- 1.º Por motivos generales de inmoralidad.
- 2.º Por motivos de impureza.
- 3.º Por incapacidad ó ignorancia.
- 4.º Por negligencia ó abandono.
- 5.º Por indisciplina.
- 6.º Por faltas de circunspeccion y dignidad.
- 7.º Por constituirse el Juez ó Magistrado en un caso de incapacidad legal en que no podria ser nombrado.

Art. 91. En proceso correccional pueden imponerse las penas siguientes:

- Suspension de seis á treinta y seis meses.
- Traslacion al distrito de otra Audiencia, con prevencion ó sin ella.

La segunda condena correccional causa incapacitacion para continuar sirviendo en la carrera judicial.

Art. 92. No se opondrá á la inamovilidad judicial la traslacion á solicitud de parte, ni la que se verifique con acuerdo del Consejo de Ministros, por motivos de mejor servicio público, en la misma categoría.

Art. 93. Los Magistrados del Tribunal Supremo pueden ser separados á propuesta del Gobierno y con aprobacion del Cuerpo Colegislador á quo pertenecieren, si fueren Senadores ó Diputados: en otro caso, con aprobacion del Senado.

Art. 94. El Juez ó Magistrado sometido á juicio percibirá durante el la tercera parte de la asignacion del cargo, conservando accion á la totalidad si resultare absuelto libremente y con declaracion honrosa.

TITULO II.

DE LOS SUBALTERNOS DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPITULO I.

De los escribanos judiciales.

Art. 95. Para autorizar las diligencias y actos oficiales habrá en todos los Juzgados y Tribunales el número de oficiales públicos, de libre nombramiento de la Corona, que sea necesario y se determine en las ordenanzas para intervenir en dicho concepto en lo contencioso y gubernativo. Estos funcionarios se denominarán respectivamente escribanos de Juzgado, de Audiencia ó del Tribunal Supremo.

Art. 96. Los escribanos judiciales no tienen la fe pública, y por lo tanto, en vez de dar fe, certificarán.

Art. 97. Para ser nombrado escribano judicial se necesita ser mayor de edad y haber estudiado tres años teóricos y uno de práctica especial, en la forma que en ejecucion de esta ley se determine.

Art. 98. En todos los Tribunales y Juzgados uno de los escribanos lo será de gobierno por nombramiento Real, á propuesta del Tribunal ó Juzgado.

El escribano de Gobierno ejerce inspeccion y autoridad disciplinal sobre los demas.

Art. 99. Estos oficiales públicos no gozarán de otra retribucion que sus derechos conforme á arancel.

Art. 100. Antes de empezar á ejercer su oficio prestarán el juramento siguiente:

«Juro á Dios:
Ser fiel al Rey y á la Constitución del Estado:
Obedecer al Tribunal (ó Juez de que se trate) en lo que me ordenare respecto al cumplimiento de mi oficio:
Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieren:
Extender fielmente las sentencias y actuaciones que ante mí pasaren:

Entregar prontamente y sin preferencia á cada parte los documentos y papeles que deba entregarles:

Conservar cuidadosamente los registros y documentos que se pusieren á mi cargo:

No exigir mas emolumentos que los que me correspondan por arancel:

No recibir ninguna dádiva ni favor con ocasion de mis atribuciones, ni apreciar recomendacion alguna en asunto de mi oficio:

Observar escrupulosa y puntualmente cuanto prescriban las leyes y ordenanzas respecto á mis obligaciones.»

Art. 101. En las cabezas de partido judicial, los escribanos del Juzgado lo serán del de los Jueces locales: en los demas pueblos se nombrarán los necesarios, ó serán suplidos por fieles de fechos.

CAPITULO II.

De los relatores.

Art. 102. En cada sala de las Audiencias ó Tribunal supremo habrá el número de relatores que determinen las ordenanzas.

Art. 103. Para obtener nombramiento de relator se necesita ser mayor de edad, y abogado con cinco años de estudio abierto y buena nota.

Art. 104. Los relatores, segun el número de años que sirvieren, ganarán categorías de Jueces de entrada, de ascenso y término, y de Magistrados de entrada.

Art. 105. Los ordenanzas determinarán la forma del juramento que hayan de prestar los relatores.

Art. 106. Los mismos tienen derecho á cesantía en la forma establecida respecto de los Jueces y Magistrados, sirviendo de sueldo regulador el que corresponda á la última categoría que hubieren disfrutado dos años por lo menos.

CAPITULO III.

De los ugieres.

Art. 107. En los Tribunales y juzgados habrá el número de ugieres que señalaren sus ordenanzas.

Art. 108. Será cargo de los ugieres, segun en aquellas se determine:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y diligencias que hubieren de practicarse de orden de los Tribunales y juzgados de quienes dependan, fuera de la presencia judicial.

Asistir á los estrados y hacer guardar en ellos el orden y compostura debidos.

Asistir á los Presidentes de las salas y á los Jueces, á cuyas órdenes estuvieren, para cumplir las que les dieren relativas al servicio judicial.

Art. 109. Los ugieres serán de Real nombramiento á propuesta del Presidente del Tribunal ó del Juez de partido á cuyas órdenes hubieren de servir su empleo.

Art. 110. Para ser ugier, se requiere:

1.º Ser mayor de edad.

2.º Tener la aptitud necesaria para desempeñar este cargo, á juicio del Tribunal ó Juez á cuyas órdenes hubiere de servir.

Art. 111. Los ugieres, antes de tomar posesion, darán fianza de buena conducta y fiel desempeño de su oficio hasta la cantidad que se expresa á continuacion:

De doscientos cincuenta duros los de las secciones del Tribunal supremo de Justicia.

De doscientos duros los de la Real Audiencia de Madrid.

De ciento cincuenta duros los de las demas Reales Audiencias.

De cincuenta duros los de los juzgados de partido.

Art. 112. Si vacare un oficio de ugier y no se presentare ningun pretendiente que preste la fianza prescrita por el artículo anterior, se proveerá interinamente hasta que hubiere quien la preste.

Art. 113. En cuanto á la fianza de los ugieres, su destino, reintegro de los desfalcos que sufiere y su devolución á los interesados, se observará lo prevenido respecto de la fianza de procuradores.

Art. 114. Los ugieres, ademas de los derechos de arancel, tendrán la dotacion de 175 duros en el Tribunal supremo, 120 los de las Reales Audiencias, y 75 los de juzgados de partido, salvo los de Madrid que tendrán la de 100.

Art. 115. Se conserva la clase de alguaciles de los Jueces locales como hasta aqui, y no tendrán otra remuneracion que sus derechos.

Art. 116. Los ugieres asistirán á estrados en el traje de ceremonia que se les señalare en las ordenanzas.

Art. 117. Podrán ser los ugieres gubernativamente reprendidos, multados y suspensos, con proporcion á la gravedad de sus faltas, por el Regente del Tribunal, ó de la sala, ó por el Juez á cuyas órdenes sirvieren.

No podrá exceder cada multa de 25 duros en el Tribunal supremo y Reales Audiencias, y de cinco duros en los juzgados, ni la suspension de seis meses.

Art. 118. Los ugieres podrán ser separados de sus oficios por el Gobierno de S. M. á propuesta de las salas de gobierno, ó de los Jueces de partido, previo expediente instructivo sobre su negligencia habitual en el servicio, desarrregladas costumbres ú otro exceso igualmente grave.

Art. 119. Antes de empezar á ejercer su oficio, los ugieres prestarán juramento ante el Tribunal ó juzgado en cuyo territorio hubieren de servir, con la fórmula siguiente:

«Juro á Dios:

«Ser fiel al Rey y á la Constitución del Estado:

Obedecer á los Tribunales y Jueces de que dependa, ejecutando escrupulosamente sus órdenes con prontitud, pero sin causar vejacion á las partes:

No exigir de estas mas derechos que los de arancel por las diligencias que practicare, conformándome en todo con lo que dispongan las leyes y ordenanzas respecto á mi oficio.»

Art. 120. En los juzgados y Tribunales habrá el número

de mozos de estrados que requiera el servicio de los mismos y se determine en su presupuesto anual.

Art. 121. Los mozos de estrados serán nombrados y destinados libremente por los Jueces ó Regentes de los Tribunales á cuyas órdenes sirvieren.

Art. 122. Los mozos de estrados auxiliarán á los ugieres en la práctica de diligencias, y estarán á sus órdenes inmediatas, sin perjuicio de acudir en queja al Juez ó Regente respectivo, si por ellas experimentaren agravio.

CAPITULO IV.

De los procuradores.

Art. 123. Los litigantes y procesados estarán obligados á valerse de procuradores, salvo los casos en que la ley les autorice á defenderse por sí ó por persona determinada.

Art. 124. Para ser procurador se requiere:

1.º Ser mayor de edad.

2.º Haber practicado por espacio de dos años con un abogado, secretario de Tribunal ó juzgado, ó con un procurador.

3.º Estar libre de los impedimentos expresados en el artículo 47.

4.º Prestar la fianza correspondiente.

Art. 125. La fianza de que trata el artículo anterior consistirá:

1.º En 4000 duros para ejercer en Madrid.

2.º En 500 duros donde hubiere Real Audiencia.

3.º En 300 en los pueblos donde hubiere juzgados de partido.

Art. 126. El importe de la fianza de los procuradores consistirá en papel de la renta del 3 por 100 del Estado á precio corriente, y se depositará en el Banco que el Gobierno designe.

Art. 127. Las fianzas de los procuradores estarán afectas al pago de las multas que se les impusieren, al de las cantidades que recibieren de sus clientes para gastos judiciales, y finalmente, al de las demas responsabilidades que contrajeran en el desempeño de su oficio.

Será obligacion del procurador conservar íntegra la fianza.

Luego que falleciere se anunciará la muerte en el *Boletín oficial*, señalando el término de seis meses para que puedan deducirse reclamaciones á cargo de la fianza; y transcurridos, si nadie las hubiere deducido, se devolverá á los causa-habientes.

Art. 128. Los procuradores de las capitales donde haya Real Audiencia serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la sala de gobierno de la Real Audiencia respectiva.

Los de los pueblos donde no haya mas que juzgados de partido lo serán por la sala de gobierno de la respectiva Real Audiencia á propuesta en terna del Juez respectivo.

Art. 129. Los procuradores podrán actuar indistintamente en todos los Tribunales que hubiere en los pueblos para los cuales fueren nombrados.

Art. 130. El Gobierno, á propuesta de la sala de gobierno de las Reales Audiencias, fijará el número de procuradores que debiere haber, así en la corte como en las capitales de provincia y pueblos donde haya juzgados de partido.

Art. 131. Antes de entrar en el desempeño de su cargo prestarán los procuradores ante el tribunal ó juzgado, á cuya propuesta hubieren sido nombrados, el juramento siguiente:

«Juro á Dios:

«Ser fiel al Rey y á la Constitución del Estado:

«Guardar el respeto debido á los Tribunales:

«Proceder con diligencia y pureza en todos los negocios que me encomendaren:

«Guardar sigilo en los mismos respecto de cuanto pueda perjudicar á mis clientes:

«No exigir mas derechos que los de arancel por las gestiones que practicare:

«No distraer los fondos que me se confiaren para gastos judiciales:

«Representar en juicio á los pobres cuando me corresponda, sin exigirles retribucion alguna no autorizada por la ley.»

Art. 132. Los procuradores podrán ser gubernativamente reprendidos, multados y suspensos de oficio por los Tribunales y Jueces ante quienes ejercieren, con proporcion á la gravedad de las faltas en que incurran.

La multa no podrá exceder de 15 duros en los juzgados, de 25 en las Reales Audiencias, y de 40 en el Tribunal supremo, ni la suspension de seis meses, cualquiera que sea el Tribunal ó juzgado por quien se imponga.

Art. 133. Los procuradores que no se conformaren con las correcciones que les impongan los Tribunales ó Jueces, serán oídos en juicio, si lo pidieren, en la forma y con los efectos prevenidos en caso análogo en el título de los abogados, empezando siempre, en caso de que la pena disciplinal consistiere en multa, por consignarla.

Art. 134. Será obligacion de los procuradores:

1.º Presentar poder suficiente de la parte que hubieren de representar en juicio.

2.º Transmitir al abogado de su cliente las instrucciones y documentos que este les entregare al efecto, ó ellos mismos pudieren adquirir.

3.º Instruir al abogado de los hechos y curso que llevara el juicio.

4.º Firmar y presentar las peticiones que dedujeren á nombre de sus principales.

5.º Oír y firmar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se entendieren con los misuos, y asistir á los actos en los cuales la ley ó las ordenanzas requieran su presencia.

6.º Dar conocimiento á su cliente de toda providencia que recayere en el negocio y pueda interesarle.

7.º Comunicar al abogado todas las providencias que recaigan en el negocio, y seguir necesariamente su consejo cuando la parte no resolviera por sí respecto á las apelaciones y demas recursos.

8.º Recoger papel firmado del abogado del negocio ó de la parte interesada en que opine que no se apele, ó interponga otro recurso, siempre que la providencia perjudique á su cliente.

9.º Formar el expediente del negocio, cosido y ordenado con las copias de todos los alegatos propios y del contrario, providencias y demas actuaciones sustanciales; llevarlo al abogado cuando tuviere que despacharlo ó informar, y ar-

chivarlo en su oficio, terminado que sea el negocio, á no pedírsele la parte, en cuyo caso se lo entregará bajo el competente resguardo.

10. Llevar dos libros, uno de negocios pendientes y conocimiento, y otro de cuentas corrientes con litigantes y funcionarios que devenguen derechos ú honorarios.

11. Representar en juicio á los pobres sin exigirles retribucion alguna.

12. Pagar los honorarios y derechos que se devenguen en la defensa de su cliente ó á su instancia, y los demas que señalaren los aranceles.

13. Rendir á sus clientes cuenta documentada de los gastos del pleito ó inversion de las cantidades percibidas.

14. Cumplir las demas obligaciones que les impongan las leyes y las ordenanzas.

CAPITULO V.

Del canceller tasador repartidor.

Art. 135. En las Audiencias y Tribunal supremo habrá un oficial público que reunirá los tres conceptos de canceller, tasador y repartidor.

Art. 136. Para obtener este cargo se necesita ser abogado y haber ejercido dos años con estudio abierto y buena nota.

Art. 137. El canceller tasador repartidor no tendrá otra asignacion que los derechos de arancel.

CAPITULO VI.

Del archivero.

Art. 138. En las Audiencias y Tribunal supremo habrá un archivero con la retribucion que se fijará en el presupuesto general del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 139. Serán preferidos para archiveros los que, ademas de los conocimientos especiales necesarios, tuvieren título de abogado.

CAPITULO VII.

Del ejecutor de la justicia.

Art. 140. En cada Audiencia habrá un ejecutor de la justicia con la retribucion que se determine en la ley de presupuestos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones comunes á los diversos capitulos de los títulos precedentes.

Art. 141. Todos los funcionarios de que hablan los títulos precedentes son de nombramiento Real, salvas las excepciones que terminantemente se expresan.

Art. 142. Tiene aplicacion al nombramiento de todos ellos lo dispuesto en el art. 47.

Art. 143. Las ordenanzas respectivas dispondrán lo conveniente:

1.º Sobre disciplina, atribuciones y deberes en lo que no está determinado.

2.º Sobre las formalidades de los nombramientos.

3.º Sobre el juramento que hayan de prestar los individuos cuyas clases no le tengan especialmente prescrito en esta ley.

4.º Sobre trajes, en lo que no se hallare determinado por la misma.

5.º Sobre licencias para ausentarse del punto de su residencia sin perjudicar al servicio.

Art. 144. Los ascensos respecto de las clases comprendidas en los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del título 2.º son de escala por rigurosa antigüedad en cada dos de tres vacantes, y por el orden sucesivo de categorías desde los juzgados de entrada hasta el Tribunal supremo, observándose sin embargo lo establecido en el art. 42.

TITULO III.

DE LAS RECUSACIONES.

CAPITULO I.

De las causas legítimas de recusacion.

Art. 145. Podrá ser recusado todo Magistrado ó Juez para que no entienda en causa propia, ó en la de sus parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el sexto grado civil inclusive.

Art. 146. Podrá serlo asimismo el Juez ó Magistrado que sea pariente hasta el tercer grado civil inclusive, del padre, madre ó ascendiente natural de alguno de los litigantes.

Art. 147. No serán recusables por razon de parentesco los consanguíneos ó afines de los que litiguen en juicio con el carácter de tutores, curadores, síndicos de concurso ó administradores de establecimientos públicos que no tengan interes personal en el proceso.

Art. 148. Tambien es recusable todo Juez ó Magistrado:

1.º Si él ó su muger, sus ascendientes ó descendientes y afines en línea recta siguieren algun pleito ó causa en que se ventile la misma cuestion que la que ante él agitaren los litigantes.

2.º Si siguiere en su propio nombre algun proceso en que sea Juez alguno de los litigantes.

3.º Si hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus parientes y afines en línea recta.

4.º Si entre las mismas personas del número anterior hubiere habido un proceso civil fenecido un año antes de la recusacion, ó lo hubiere empezado antes de aquel en que se propusiere la recusacion.

Art. 149. Es asimismo recusable:

1.º El que sea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, ó cuya muger ó hijos menores se hallen en igual caso.

2.º El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

3.º El padrino ó ahijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

4.º El amo, socio, comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de las partes.

5.º El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

6.º El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

Art. 150. Podrá ser recusado el Magistrado ó Juez:

1.º Que hubiere dado dictámen ó abegare en el negocio.

2.º Que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendar ó contribuyere á los gastos que ocasionare.

- 3º Que haya conocido en el proceso en otra instancia.
 4º Que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.
 5º Que descubriese su parecer antes de dar su fallo.
 6º Que asistiere á convites que diere ó costeara alguno de los litigantes despues de empezado el proceso.
 7º Que recibiere presentes de alguna de las partes, ó aceptare de ellas promesas de dádivas ó servicios.
 8º Que hiciera promesas, prorumpiere en amenazas ó manifestare de otro modo su odio ó afecion á alguno de los litigantes.

Art. 151. Es tambien recusable el Juez que sea pariente ó afin en primer grado del abogado ó procurador de alguna de las partes.

Art. 152. Los Tribunales podrán admitir como legitima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

CAPITULO II.

De la forma de proponer y decidir las recusaciones de los Magistrados.

Art. 153. Los Magistrados estan obligados á manifestar á la seccion ó Tribunal en que lo fueren las causas de recusacion que concurrieren en su persona, y de que tuvieren noticia, para que decida si han de abstenerse ó no del conocimiento del negocio.

Aunque la seccion ó Tribunal estimare legítimas las causas manifestadas por los Magistrados, continuarán entendiendo estos en el proceso si las partes enteradas de ello lo consintieren expresamente.

Art. 154. Concluido el proceso no podrá proponerse la recusacion, á no ser que la funde en un hecho posterior, ó que haya llegado despues á noticia del recusante, debiendo proponerse siempre antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

Art. 155. La recusacion se propondrá por escrito, que firmará el recusante, ó su procurador con poder especial para ello.

Se entregará al presidente de la seccion ó Tribunal, ó á quien deba sustituirla, si contra él se propusiere.

Cada uno de estos en su caso la comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante la seccion ó Tribunal pleno.

Art. 156. El Tribunal ó seccion recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario, y en vista de lo que resulte de ella, y siempre con audiencia de las partes y del fiscal, fallará en justicia sin ulterior recurso.

Art. 157. El recusado no podrá asistir á la vista ni decision de la recusacion.

Art. 158. Si la recusacion se admitiere, deberá el recusado abstenerse de conocer del negocio, y no podrá estar presente en la sala mientras este se viere y votare.

Art. 159. Cuando la recusacion propuesta imputare algun delito al recusado, el Tribunal señalará término suficiente al recusante para que formalice la denuncia ó querrela en el Tribunal competente, y acredite habersele admitido.

Si dentro del término acreditare habersele admitido la denuncia ó querrela, se habrá el Juez por recusado: en otro caso conocerá del negocio del recusante, sin embargo de la recusacion.

CAPITULO III.

De la recusacion de los Jueces de partido y locales.

Art. 160. La recusacion de los Jueces podrá ser motivada ó inmotivada.

Art. 161. La recusacion motivada de los Jueces de partido y locales se propondrá y decidirá en la forma prescrita en el capítulo anterior.

Art. 162. La recusacion inmotivada se propondrá por escrito al recusado, protestando el recusante que lo hace sin ánimo de ofender al Juez, y solo en uso de su derecho.

En su vista deberá el recusado nombrar acompañado que conozca del proceso simultáneamente con él.

No podrá proponerse ninguna recusacion inmotivada despues de empezada la vista ó discusion verbal.

Art. 163. El Juez recusado designará cinco abogados, si los hubiere, y si no tres, y elegirá por acompañado al que de ellos no fuere recusado por ninguna de las partes.

En el día siguiente al de haberse notificado á las partes la designacion podrá recusar libremente cada una de ellas á dos de los cinco señalados.

Art. 164. El Juez acompañado percibirá los honorarios que le correspondan.

Art. 165. Ningun abogado podrá eximirse del cargo de acompañado sin justa causa.

Si se excusare alguno y se agotare el número nombrará el Juez otro en su lugar.

CAPITULO IV.

De la recusacion de los ugières y escribanos.

Art. 166. En virtud de la recusacion inmotivada de los ugières, el Tribunal ó Juez de quien dependan los recusados nombrará otro de su clase en calidad de acompañado, á quien el recusante satisfará sus honorarios.

En caso de recusacion de un escribano, el Tribunal ó Juez nombrará en calidad de acompañado á otro que no lo fuere.

Art. 167. Si la recusacion de los ugières y escribanos fuere motivada, el Tribunal ó Juez de quien dependan la sustanciará y determinará en juicio verbal sin ulterior recurso, y siendo admitida se abstendrán de actuar los recusados.

TITULO IV.

DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO I.

De los Presidentes y Regentes.

Art. 168. El gobierno interior de los Tribunales estará á cargo de los Regentes ó Presidentes, los cuales harán guardar el orden debido, cuidando de que los Magistrados y subalternos llenen cumplidamente sus obligaciones.

Art. 169. Los Presidentes y Regentes podrán llamar á su posada, cuando lo estimen conducente al servicio, á cualquier Magistrado, Juez, Fiscal de S. M., ó cualquier otro fun-

cionario del orden judicial, y tendrán á sus órdenes al secretario del Tribunal para el despacho de su oficio.

Art. 170. Los mismos recibirán y despacharán la correspondencia de los Tribunales y de sus salas, autorizando las contestaciones y oficios que por ellos ó por las mismas se acuerden y no se comuniquen por el secretario.

Art. 171. Por mano del Regente ó Presidente dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia los Tribunales, salas y Magistrados de estas, Jueces y subalternos, todas sus solicitudes, consultas y quejas, salvo las que sean contra ellos.

Art. 172. Los Regentes y Presidentes darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de las vacantes que ocurran y de la entrada y salida de los empleados del orden judicial en el territorio de su Tribunal.

Art. 173. Los mismos recibirán las excusas de asistencia de los Magistrados, Jueces y subalternos, y podrán concederles licencia para ausentarse con justa causa por 15 días, dando cuenta al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 174. Rubricarán los asientos del libro de asistencia, en el cual debe anotar el secretario diariamente y por salas los nombres de los Magistrados y Jueces que asistieren al Tribunal, de los que no, con expresion de los que se hubieren excusado, y los motivos de la no asistencia respecto de los que no concurrieren.

Art. 175. Nombrarán y despedirán libremente á los Oficiales mecánicos empleados en el servicio interior de los Tribunales.

Art. 176. Oirán las quejas que les dieran los interesados sobre retardo en sus pleitos y causas, ú otros avisos que merezcan particular providencia, y tomarán las que estuvieren en sus facultades, ó darán cuenta á la sala respectiva cuando el caso lo requiera.

Art. 177. Sin Real permiso no podrán los Regentes ni Presidentes ausentarse del pueblo en que resida el Tribunal por mas de diez dias en cada año, y ni aun por este tiempo sin dar cuenta previamente, exponiendo el motivo.

Quando estuvieren impedidos de asistir algun día, deberán avisarlo al Presidente ó Magistrado que haya de sustituirles.

Art. 178. A falta de Regente, por suspension ó otro impedimento, hará sus veces el Presidente de sala mas antiguo.

Art. 179. El Regente de cada Tribunal, y los Presidentes de seccion del Supremo, ejercerán en la sala á que asistieren las atribuciones que por esta ley corresponden á los Vicepresidentes; y cuando concurran á la que tuviere Vicepresidente titular, pasará este á presidir la de ellos.

CAPITULO II.

De los Vicepresidentes y Presidentes de sala.

Art. 180. Los Vicepresidentes ó Presidentes de sala tendrán á su cargo el gobierno de aquella en que lo fueren, y llevarán en ella la palabra, sin que nadie pueda tomarla sin su permiso.

Art. 181. Los mismos publicarán las sentencias definitivas despues de firmadas, autorizando el secretario su publicacion.

Reconocerán las provisiones y despachos de la sala, co- tejando su tenor con las providencias originales.

Art. 182. Examinarán las tasaciones de costas, poniendo en ellas su visto bueno, ó proponiendo de palabra los reparos que hallaren para que la sala acuerde lo conveniente.

Art. 183. Ejercerán la jurisdiccion de la sala en las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora.

CAPITULO III.

Deberes comunes á los Regentes, Presidentes y Vicepresidentes.

Art. 184. Los Presidentes, Vicepresidentes y Regentes cuidarán de que los Tribunales y sus salas no se mezclen en ningun caso, ni bajo ningun pretexto, en asuntos peculiares de la administracion del Estado, ni dicten disposiciones ni reglamentos generales acerca de la aplicacion de las leyes, sin perjuicio de que dirijan á sus inferiores las prevenciones que estimen conducentes al mejor desempeño de sus oficios, dando cuenta al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

CAPITULO IV.

De la policia de los estrados en los Tribunales y juzgados.

Art. 185. Los pleitos y causas se verán á puerta abierta, salvo los casos en que la moral ó la decencia exijan que se vean á puerta cerrada.

Art. 186. No podrá decretarse la vista de procesos á puerta cerrada sin que lo acuerde la Sala ó el Juez, oyendo previamente el dictámen del ministerio fiscal.

Art. 187. Los interesados podrán, previa la venia del Presidente ó Juez, exponer de palabra lo que juzguen conducente á su defensa cuando se vea algun proceso ó se dé cuenta de alguna solicitud que les concierna.

Lo harán en todo caso contrayéndose á la cuestion y guardando el decoro debido.

Art. 188. En los estrados estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura los concurrentes, obediendo las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces y Fiscales en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio.

Art. 189. El que osare interrumpir la vista de los procesos, ú otro acto solemne judicial, dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por quien presida, y expulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de agravar el exceso con demostraciones mas irreverentes, será en el acto arrestado, y corregido con prision que no exceda de cinco días, ó con multa que no pase de diez duros.

Art. 190. Si el perturbador ó perturbadores se propusaren en dichos ó hechos contra los Jueces ú otros cualesquiera empleados del orden judicial en el acto de ejercer su oficio, la correccion indicada en el artículo anterior podrá aumentarse, segun las circunstancias, hasta 15 días de prision ó 25 duros de multa.

Art. 191. Si el exceso fuere tan grave que llegare á constituir delito conforme al Código penal, serán arrestados los

delinquentes y puestos con la sumaria á disposicion del Tribunal ó juzgado competente.

Art. 192. Las providencias que dictaren los Jueces, y las actuaciones que practicaren los otros empleados del orden judicial bajo la influencia de la fuerza, serán nulas de derecho.

(Se continuará.)

Anoche tuvimos el gusto de ver en el Teatro Español perfectamente desempeñada la ingeniosa y linda comedia de Tirso de Molina, titulada *Quien Calla Otorga*. Aunque todos los actores se esforzaron en el desempeño de su papel, debemos hacer especial mencion del Sr. Valero y de la señora Bárbara Lamadrid, cuyos artistas, fieles intérpretes del pensamiento del autor, se mantuvieron á la altura de la reputacion que tan justamente han sabido adquirirse.

Despues de la comedia de Tirso se representó otra en un acto, *Las Gracias de Gedeon*, en la que el Sr. Boldun consiguió divertir á los espectadores, haciéndoles reir con mucha frecuencia, y dejándoles completamente satisfechos por las buenas dotes que revela y su inteligencia artística.

Hoy se pondrá en escena en dicho teatro el *D. Francisco de Quevedo*, de D. Eulogio Florentino Sanz, y tendremos nueva ocasion de aplaudir á las Sras. Lamadrid y al señor Valero, que en la representacion de este drama han adquirido ya un nuevo é indisputable triunfo.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 4 de Diciembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100	34 3/8 din.
Id. del 4 por 100
Id. del 5 por 100	12 1/2.
Cupones no capitalizados
Vales no consolidados
Deuda negociable
Idem sin interes	3 7/8 din.
Acciones del Banco español de San Fernando	93 din.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-35. Paris, 5-22 á 8 d. v.

Alicante, 1/2 din. d.	Málaga, 1/8 pap. d.
Barcelona á pa. fs., par.	Santander, par.
Bilbao, par.	Santiago, 1/2 din. d.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/4 id. id.
Coruña, 1/4 pap. d.	Valencia, 1/4 pap. d.
Granada, 1/2 din. d.	Zaragoza, 1/2 din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIO.

PARA MANILA.

Saldrá de la bahía de Cádiz, en todo el próximo mes de Enero, la magnífica fragata española, de 700 toneladas, *Reina de los Angeles*, su capitan Tuton, que se espera de Manila en el presente mes.

Es buque nuevo, hecho á todo costo, de sobresaliente andar y con grandes comodidades para pasajeros, á quienes se asegura en su segundo viaje el excelente trato que tanto lo acreditó en el primero.

Para mas informes dará razon en Madrid D. Manuel de Anduaga, calle del Príncipe, núm. 11, y en Cádiz su dueño D. Ignacio Fernandez de Castro. 10

TEATROS.

TEATRO REAL. A las ocho de la noche.—*El Diablo Cojuelo*, baile en cuatro actos, dividido en nueve cuadros.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*D. Francisco de Quevedo*, drama en cuatro actos, original del Sr. D. Eulogio Florentino Sanz.—Baile nacional.

Nota.—En la presente semana se pondrá en escena el drama nuevo, original y en cuatro actos, titulado *D. Bernardo de Cabrera*.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho de la noche.—*La Alqueria de Bretaña*, acreditado drama en cinco actos, en el que se presentará el primer actor y director D. Juan Lombía, encargado del papel de Kerouan. El drama será puesto en escena con el esmero que requiere su complicado desempeño, y exornado con la música misma con que se representa en Paris.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Deudas de Honor y Amistad*, comedia nueva en tres actos y en verso, original de un aplaudido escritor.—*Los Marineros de Cádiz*, bailable nuevo español, en el que tomará parte la señorita Vargas y todo el cuerpo de baile.—*¡La Sal de Jesus!* comedia en un acto de costumbres andaluzas.

CIRCO ECUESTRE de Mr. Tourniaire, sito en la calle del Barquillo. A las ocho de la noche se ejecutará una divertida y variada funcion, en la que la señorita Florentina Dorfia, montando la yegua Taglioni, verificará por primera vez *La Chasse à cour*. Los demas pormenores se anunciarán por carteles.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.